



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracciones I, II y XII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1166-SPA-697 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *En el Ocotal están realizando en la tarde noche trabajos de tala de árboles masivamente y la quema clandestina en la noche [los hechos se ubican en la Cerrada de Ocotal, número 6, colonia Loma del Padre, Alcaldía Cuajimalpa]* (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados.

Al respecto el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Del mismo modo el artículo 150 del mismo ordenamiento señala que:

(...) *Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:*

*I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;*



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL



Expediente: PAOT-2019-1166-SPA-697

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8454 -2019

*II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y*

*III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.*

*La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse (...).*

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos sin que se localizara un predio marcado con el número 6 en Cerrada de Ocotal; asimismo, no se constataron indicios de derribos y/o indicios de quemas recientes en los predios baldíos que se observaron.



En virtud de lo antes expuesto, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante fotografías, referencias y/o mayores elementos que permitan constatar los hechos motivo de denuncia; sin embargo, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que al no contar con la ubicación correcta de los hechos denunciados, se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé:

*(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI.- Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En reconocimiento de hechos en la Cerrada de Ocotal, colonia Loma del Padre, Alcaldía Cuajimalpa, no se localizó el número 6 ni se constataron indicios de derribos o de quemas.





Expediente: PAOT-2019-1166-SPA-697

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 8454 -2019

2. Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera identificar el sitio relacionado con los hechos denunciados, para estar en posibilidad de continuar con la investigación; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción II de su Reglamento.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/jlc\*

